

pronunciamientos de los órganos de expertos en sus esferas de competencia, constituyen otras formas de práctica ulterior en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena de 1969. Ese objetivo también se podría cumplir, por ejemplo, insertando las palabras «u otros actores autorizados» después de «comportamiento observado por una o más partes» en el texto del proyecto de conclusión aprobado provisionalmente en 2013.

65. Se podrían incluir otros aspectos del tema en el conjunto de proyectos de conclusión, por ejemplo la pertinencia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, o en relación con la práctica de las organizaciones internacionales en términos más generales. No obstante, en ocasiones anteriores la Comisión ha abordado esos tratados y esa práctica por separado. Habida cuenta de la naturaleza del presente tema como una aclaración de determinados medios de interpretación previstos en las reglas de interpretación que figuran en la Convención de Viena de 1969, no parece necesario ni razonable tratar de ser exhaustivos. Al igual que con otros temas, debería ser suficiente abarcar los aspectos más importantes. Naturalmente, se podría añadir una cláusula de salvaguardia en caso de que la Comisión lo considere necesario.

66. En conclusión, el orador tiene la esperanza de que, tras examinar el cuarto informe, la Comisión esté en condiciones de remitir los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

3304ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. D, A/CN.4/694, A/CN.4/L.874)

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir con el examen del cuarto informe sobre

los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (A/CN.4/694).

2. El Sr. MURASE agradece al Relator Especial su excelente cuarto informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y recuerda que sigue convencido de que el resultado de la labor sobre el tema debería revestir la forma de directrices, más que de conclusiones.

3. Con respecto al nuevo proyecto de conclusión 1 *a*, el orador considera oportuno comenzar con una disposición relativa al ámbito de aplicación. No obstante, habría que suprimir el término «importancia», que puede dar a entender que los proyectos de conclusión prejuzgan la relevancia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con otros medios de interpretación. Es evidente, como se indica en el párrafo 3 del comentario del proyecto de conclusión 1, que todos los medios de interpretación constituyen un «marco integrado para la interpretación de los tratados»¹⁶⁵ y que el peso que se otorga a un determinado medio de interpretación es diferente en cada caso.

4. Con respecto al proyecto de conclusión 12, el orador dice que la relevancia jurídica de los pronunciamientos de los órganos de expertos varía en función de su naturaleza, el contexto en que se adopta la decisión y otros factores. Así, no todos los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que pueden ser observaciones finales sobre los informes de los Estados, dictámenes sobre comunicaciones individuales u observaciones generales y que tienen en común que no son vinculantes, tienen el mismo peso en la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su opinión, es importante dejar constancia, al menos en el comentario, de la diversidad de esos pronunciamientos. La distinción que se hace en el párrafo 1 del proyecto de conclusión entre los órganos de expertos y los órganos de organizaciones internacionales no es suficientemente clara, lo que se explica en parte por la falta de definición de la expresión «órgano de una organización internacional» en el texto del proyecto de conclusión 11 o en el comentario correspondiente¹⁶⁶. Además, el orador no entiende por qué un órgano de expertos que es el órgano de una organización internacional debería recibir un trato diferente al de un órgano de expertos no perteneciente a una organización internacional, si ambos cumplen la misma función. En efecto, hay órganos de organizaciones internacionales cuyos miembros ejercen sus funciones a título personal. Como ha indicado el Relator Especial en la primera nota a pie de página del párrafo 12 de su cuarto informe y se ha dicho en la presentación oral, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un órgano de una organización internacional cuya función es evaluar, de manera imparcial y técnica, la conformidad de las leyes y reglamentos nacionales con las obligaciones derivadas de los convenios ratificados de la OIT. Así pues, es evidente que ese órgano desempeña una función importante en la

¹⁶⁵ *Anuario...* 2013, vol. II (segunda parte), pág. 20.

¹⁶⁶ Véase *Anuario...* 2015, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss., párr. 129.

interpretación de los tratados basados en la práctica ulterior, pero el orador volverá más adelante sobre ese tema.

5. Existen otros ejemplos de órganos de expertos que también son órganos de organizaciones internacionales. Tal es el caso del Comité Consultivo de Expertos Independientes y los grupos técnicos de expertos de la Organización Mundial de la Salud. Si el Relator Especial desea excluir esos órganos en el ámbito de aplicación del proyecto de conclusión 12 —lo que debería evitarse—, tendrá que explicar en el comentario por qué esos órganos reciben un trato diferente. El orador duda también de la oportunidad de tomar en consideración al Comité de Cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kyoto): en efecto, cuando, de conformidad con el artículo 18 de ese instrumento, «[t]odo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo», no se procedió a la creación de ese comité, que entraña consecuencias vinculantes para las partes, mediante una enmienda, sino por una decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto de 2005¹⁶⁷.

6. El párrafo 2 del proyecto de conclusión 12, que es la esencia de ese proyecto, plantea problemas en dos sentidos. En primer lugar, aunque el orador puede estar de acuerdo con el Relator Especial en que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior «pueden desprenderse» de los pronunciamientos de un órgano de expertos, desea subrayar que es su independencia lo que confiere a esos órganos una autoridad especial y que, evidentemente, debido a esa independencia sus decisiones son a menudo criticadas por los Estados partes, alegando que no reflejan su intención. Por lo tanto, en el comentario debería aclararse en qué circunstancias se puede considerar que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden derivarse de un pronunciamiento. Lo que es más importante, parece que el párrafo 2 del proyecto de conclusión 12 confunde los pronunciamientos de órganos de expertos con las reacciones de los Estados al respecto, a pesar de la advertencia que figura en el párrafo 10 del comentario del proyecto de conclusión 2, donde se indica que «[l]os acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios auténticos de interpretación de los tratados no se deben confundir con la interpretación de los tratados por los tribunales judiciales y arbitrales internacionales o los órganos creados en virtud de tratados en casos específicos»¹⁶⁸. En apoyo de su posición, el Relator Especial cita el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones en 2013, la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos de América en la Sexta Comisión el 6 de noviembre de 2015¹⁶⁹ y el «Informe final sobre los efectos de las conclusiones de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derecho humanos» aprobado en 2004 por la Asociación

de Derecho Internacional¹⁷⁰. No obstante, esos ejemplos solo remiten a las reacciones de los Estados a los pronunciamientos de órganos de expertos y no a las decisiones de esos propios órganos. El orador no niega que en, algunos casos, esos pronunciamientos entrañan la adopción de medidas por los Estados que llevan a la formación de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior, pero, incluso en este último supuesto, los pronunciamientos de órganos de expertos solo dan lugar a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de manera indirecta, mediante las reacciones de los Estados. Así pues, debería indicarse claramente que son esas reacciones las que dan lugar a los acuerdos ulteriores y a la práctica ulterior.

7. El párrafo 4 del proyecto de conclusión 12 no parece compatible con el párrafo 2 del proyecto de conclusión 9, que establece que «[e]l silencio de una o más partes puede constituir aceptación de la práctica ulterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción»¹⁷¹. En cuanto al silencio, el orador desearía señalar a la atención de los miembros una controversia surgida recientemente a propósito del papel de la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones que, como todos saben, considera desde hace ya 30 años que el Convenio (núm. 87) sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación protege el derecho a la huelga. En 2012, el Grupo de los Empleadores impugnó esa interpretación y dijo que se negaría a participar en el examen de todos los casos graves de incumplimiento de las disposiciones de esa Convención por un Estado parte. En una declaración de 2015, el Grupo Gubernamental resolvió el conflicto expresando una postura intermedia, que reconocía que el derecho de huelga era un principio fundamental, pero no un derecho absoluto. Cabe preguntarse si, en ese caso, el silencio mantenido por los Estados durante varios decenios equivale a la aceptación por estos de la interpretación de un tratado expresada en un pronunciamiento de un órgano de expertos. En un artículo reciente, Hofmann y Schuster¹⁷² han señalado que, habida cuenta de que los pronunciamientos de los órganos de supervisión de la OIT no se han refutado durante decenios, cabría considerar que se ha constituido una práctica ulterior en el sentido del artículo 31 *b* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969).

8. La versión modificada del párrafo 3 del proyecto de conclusión 4 no plantea objeciones particulares, aunque tal vez sea algo abrupto hablar de «comportamiento oficial» sin más precisiones. Por lo tanto, el autor propone retomar la versión anterior añadiendo, después de «el comportamiento observado por una o más partes», las palabras «o por órganos de expertos». Por último, desea señalar que su intención no es en modo alguno subestimar la pertinencia de los pronunciamientos de órganos de

¹⁶⁷ Véase la decisión 27/CMP.[1], («Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto»), anexo, aprobada los días 9 y 10 de diciembre de 2005 por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.3).

¹⁶⁸ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 26.

¹⁶⁹ A/C.6/70/SR.22, párr. 46.

¹⁷⁰ International Law Association, Comité de Derecho y Práctica Internacionales sobre Derechos Humanos, «Final report on the impact of findings of the United Nations human rights treaty bodies», *Report of the Seventy-first Conference held in Berlin, 16–21 August 2004*, Londres, 2004, págs. 621 y ss., en especial págs. 628 y 629, párr. 21.

¹⁷¹ *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 133.

¹⁷² C. Hofmann y N. Schuster, «It ain't over 'til it's over: the right to strike and the mandate of the ILO Committee of Experts revisited», Working Paper núm. 40, febrero de 2016, OIT y Global Labour University, pág. 23. Puede consultarse en www.global-labour-university.org/fileadmin/GLU_Working_Papers/GLU_WP_No.40.pdf.

expertos para la interpretación de un tratado. De hecho, el Relator Especial tiene razón al señalar que la relevancia jurídica de esos pronunciamientos ha sido reconocida, entre otros, por la Corte Internacional de Justicia. No obstante, en muchos casos la relevancia jurídica de esos pronunciamientos no se reconoce porque constituyan una «práctica ulterior», sino por otras razones.

9. Con respecto al proyecto de conclusión 13, el orador aprueba el párrafo 1 en líneas generales, pero no le conviene plenamente el párrafo 2. El conjunto del proyecto de conclusiones tiene por objeto servir de guía no solo a los tribunales nacionales, sino también a los tribunales internacionales y otras partes interesadas en la interpretación de los tratados. Por lo tanto, es sorprendente que se dediquen directrices especiales únicamente a los tribunales nacionales, además de que los apartados *a* y *c* del párrafo 2 se limitan a retomar lo ya señalado en los proyectos de conclusión que preceden y el apartado *b* no aporta ningún elemento nuevo. Si bien el Relator Especial considera que deben formularse directrices especiales dirigidas a los tribunales nacionales, esas directrices tal vez podrían figurar en el comentario. Para terminar, el orador está de acuerdo en remitir el proyecto de conclusiones al Comité de Redacción.

10. El Sr. HMOUD da las gracias al Relator Especial por su cuarto informe sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Bien documentado y completo, ese informe contiene un análisis en profundidad de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales en la materia, así como conclusiones que tienden a reflejar el estado de derecho en lo que respecta a la pertinencia de los pronunciamientos de órganos de expertos y los tribunales internos en relación con la interpretación de los tratados. Antes de pasar a los proyectos de conclusión, el orador desea formular algunas observaciones generales. Tiene la impresión de que el Relator Especial, constatando la escasez de la práctica y los pronunciamientos de los Estados y los tribunales y cortes internacionales sobre la relación entre los pronunciamientos de órganos de expertos y los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación, ha optado por un enfoque deductivo. Así, ha procedido por analogía, sin basar necesariamente sus conclusiones en una práctica establecida ni en opiniones asentadas sobre la relevancia jurídica de los pronunciamientos de órganos de expertos en el contexto de la interpretación de los tratados basada en los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. El informe, en general, y el proyecto de conclusión 12, en particular, parecen ampliar el alcance del tema, pues no solo se refieren a la relación entre los pronunciamientos antes mencionados y los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, sino también a la pertinencia de esas decisiones con respecto a las reglas de interpretación enunciadas en la Convención de Viena de 1969. También en ese caso, el Relator Especial basa su análisis en un número limitado de fuentes que remiten a puntos de vista expresados por algunos Estados o a pronunciamientos aislados dictados por los tribunales de algunos países. Aunque el orador entiende perfectamente las limitaciones debidas a la escasez de la práctica y la jurisprudencia, la Comisión debe basar sus conclusiones en la *lex lata*. El vínculo entre el análisis del Relator Especial y el objetivo de la labor no siempre está muy claro, y a veces cuesta

ver la relación entre sus consideraciones y los párrafos 1 y 3 del artículo 31 o el artículo 32 de la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, ese vínculo es esencial para elaborar proyectos de conclusión pertinentes, en particular sobre la cuestión de los pronunciamientos de órganos de expertos.

11. En cuanto a los pronunciamientos, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que los pronunciamientos de órganos de tratados compuestos por representantes de los Estados y los pronunciamientos de órganos de organizaciones internacionales escapan al ámbito de aplicación del proyecto de artículo 12. Habida cuenta de que el comportamiento de esos órganos es atribuible a los Estados y las organizaciones internacionales, cabe preguntarse por la utilidad de elaborar un proyecto de conclusión independiente sobre los órganos integrados por expertos que actúan a título personal, establecidos en virtud de un tratado con el fin de contribuir a la «correcta» aplicación de los tratados pertinentes. Esa definición no es suficientemente precisa y puede dar lugar a una interpretación amplia. El proyecto de conclusión solo debe concernir a los órganos encargados de interpretar el tratado por el que se han establecido y no solo contribuir a su correcta aplicación. El informe no precisa qué relación existe entre «contribuir a la correcta aplicación» de un tratado y los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. Además, aunque el órgano de que se trate esté explícita o implícitamente encargado de interpretar las disposiciones del tratado por el que se creó (aplicando las reglas relativas a la interpretación), el valor de sus decisiones puede, llegado el caso, apoyarse en el artículo 32, pero no en su «comportamiento». De ello se desprende que el peso de los pronunciamientos de órganos de expertos en el contexto de la interpretación solo puede evaluarse caso por caso. Considerar que el pronunciamiento de un órgano que contribuye a la correcta aplicación del tratado y que no está, directa o indirectamente, habilitado por este para interpretarlo constituye una práctica ulterior equivale a dar más peso a esos dictámenes del que tienen en realidad a los efectos de la interpretación. Los ejemplos citados a ese respecto en el informe no apoyan la afirmación de que esos dictámenes, observaciones o recomendaciones tienen un valor interpretativo, no porque se trate de pronunciamientos de órganos encargados de contribuir a la correcta aplicación del tratado, sino porque son pronunciamientos de órganos que cumplen una determinada función en materia interpretativa. Además, ello no significa que esos órganos hayan de ser sistemáticamente judiciales o cuasijudiciales ni que sus pronunciamientos deban ser vinculantes. En consecuencia, el orador propone que se inserte en la definición de órganos de expertos un elemento sobre su función interpretativa, que se añadiría a la contribución a la correcta aplicación del tratado. Además, debería mencionarse, ya sea en la definición de órgano de expertos o en un párrafo aparte, el supuesto de que el pronunciamiento del órgano de expertos interprete una disposición convencional que no figure en la parte del tratado que ese órgano tiene la función de interpretar.

12. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que los pronunciamientos de órganos de expertos no pueden constituir una práctica ulterior en el sentido del

párrafo 3 b del artículo 31. Ahora bien, esos pronunciamientos tampoco pueden constituir una práctica ulterior en el sentido del artículo 32, pues eso equivaldría a ponerlos al mismo nivel que la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, sin que haya base jurídica para ello. Además, tal afirmación tampoco permitiría evitar que esas decisiones pudieran interpretarse como una práctica ulteriormente seguida en la aplicación de un tratado por la cual pueda constar el acuerdo de las partes. Por lo tanto, sería útil añadir un párrafo al proyecto de conclusión 12 para excluir los pronunciamientos de órganos de expertos del alcance de la práctica ulterior en el sentido del párrafo 3 b del artículo 31, algo que no contempla la redacción actual del párrafo 2.

13. La cuestión de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos da pie a comentarios sobre diversos aspectos. En primer lugar, si bien la Comisión se centra con toda razón en la relevancia jurídica de las evaluaciones de esos órganos en el contexto de su labor sobre las reservas a los tratados, no parece necesario recalcar esa cuestión en el contexto del tema que se examina. Nada impide estudiar el valor interpretativo de las opiniones expresadas por esos órganos sobre los tratados de derechos humanos en virtud de los cuales han sido establecidos, pero no en el contexto de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. El Relator Especial no debería tratar de distorsionar las reglas de interpretación basadas en los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior para adaptarlas a las características específicas de los órganos de vigilancia y sus pronunciamientos. Es el análisis de los pronunciamientos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos lo que debe respaldar el contenido del proyecto de conclusión 12, y no a la inversa. En cuanto al argumento del informe de 2004 de la Asociación de Derecho Internacional, según el cual la práctica ulterior puede proceder de los pronunciamientos de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, tampoco es convincente. El proyecto de conclusión 12 no debe dar a los pronunciamientos de esos órganos un valor que no tienen, considerando que constituyen una forma de práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Nada en el informe respalda esa afirmación y, aunque se citan ejemplos de casos en que se considera que esos pronunciamientos carecen de valor o tienen autoridad, ese valor debe evaluarse caso por caso. Una vez más, no se puede considerar que los pronunciamientos de esos órganos constituyen una práctica ulterior en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, pues en el informe no hay nada que permita establecerlo, si no es, tal vez, el fallo al que se hace referencia en el párrafo 30. Otros ejemplos citados en las dos primeras notas a pie de página del párrafo 33 del cuarto informe y en el capítulo II muestran el peso que los tribunales nacionales han dado a los pronunciamientos de órganos creados en virtud de tratados, aunque sin afirmar que constituyeran una práctica ulterior: los tribunales podrían haberse manifestado en ese sentido, pero no lo han hecho. Además, como se indica en el párrafo 35 del informe, «solo en raras ocasiones los tribunales nacionales han tratado de explicar el fundamento jurídico para considerar que esos pronunciamientos [...] deben o deberían tenerse en cuenta». En efecto, la Corte Internacional de Justicia consideró en la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (la República*

de Guinea c. la República Democrática del Congo) que los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos eran pertinentes a efectos de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y debía tenerlos muy en cuenta (véase el párrafo 66 del fallo). No obstante, no afirmó que esos pronunciamientos constituyeran una práctica ulterior en la aplicación de los tratados, sino un medio más de interpretación. Además, a la Corte y los tribunales nacionales les atañe más la cuestión de la naturaleza vinculante de las interpretaciones de los órganos creados en virtud de tratados que la determinación de si una práctica ulterior puede proceder de sus decisiones o guardar relación con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. En realidad, la mayoría de las fuentes citadas en el informe se centran en la cuestión del peso de los pronunciamientos de órganos creados en virtud de tratados, pero no en si esos pronunciamientos constituyen una práctica ulterior.

14. En su presentación, el Relator Especial señaló que la distinción entre la «toma en consideración» imperativa de esos pronunciamientos y su «toma en consideración» facultativa se hacía eco de la distinción establecida en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 entre los medios de interpretación. Una vez más, ningún elemento permite establecer tal paralelismo. Además, la afirmación de que los Estados, que tienen un deber de cooperación con los órganos de control de la aplicación de los tratados, deben examinar y tomar en consideración sus pronunciamientos, no significa que estos constituyan una práctica ulterior o, dicho de otro modo, un medio de interpretación en virtud del artículo 31.

15. Con respecto al párrafo 3 del proyecto de conclusión 12, los elementos aportados por el Relator Especial en los párrafos 49 a 57 del informe para fundamentar el enunciado se refieren, en realidad, al peso jurídico de los pronunciamientos de órganos de expertos y no a su pertinencia en relación con el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969. En otras palabras, en el informe no se explica en qué medida esos pronunciamientos pueden ser de interés para la aplicación del artículo mencionado. ¿Contribuyen a dilucidar el sentido del tratado, su objeto y fin o su contexto? Eso no es lo que se desprende del informe y la Comisión ciertamente no puede vincular la posible relevancia jurídica de esos pronunciamientos al artículo 31, párrafo 1.

16. En cuanto a la contribución de los pronunciamientos de órganos de expertos a la interpretación en virtud del artículo 32, el orador puede estar de acuerdo en que dichos pronunciamientos constituyen un medio de interpretación complementario, pero nada indica que sean una práctica ulterior. Con respecto al otro aspecto de los pronunciamientos de órganos de expertos —esto es, la cuestión de si los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3, y del artículo 32 de la Convención de Viena de 1969 pueden derivarse de pronunciamientos de un órgano de expertos o reflejarse en ellos—, se muestra favorable al texto del proyecto de conclusión 12, párrafo 2. Esa disposición es suficientemente flexible y no prejuzga la relevancia jurídica de los pronunciamientos ni su relación con los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior de las partes en el tratado de que se trate o de los agentes pertinentes. Dicho esto, en los

comentarios sobre los proyectos de conclusión habría que incluir ejemplos de la manera en que esas decisiones han dado lugar a acuerdos entre las partes en el sentido del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena de 1969 o se ha considerado que constituían una práctica ulterior.

17. En relación con el silencio de los Estados respecto de los pronunciamientos de órganos de expertos, no está en absoluto claro que se le pueda atribuir efecto jurídico alguno, a menos que el tratado en cuestión disponga otra cosa. Salvo esa excepción, ninguna regla dispone que el silencio de un Estado parte respecto de los pronunciamientos de un órgano de expertos deba considerarse una aceptación, presupuesta o no, de la práctica ulterior en el contexto del artículo 31, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena de 1969, incluso cuando las circunstancias requieran alguna reacción. En cuanto a la afirmación del Relator Especial, para quien no cabe excluir la posibilidad de que un determinado pronunciamiento o práctica puedan, excepcionalmente, «requerir una reacción», el orador considera que no está respaldada por el derecho.

18. Si bien la modificación que el Relator Especial propone hacer al párrafo 3 del proyecto de conclusión 4 parece necesaria para adaptar los proyectos de conclusión a la práctica de las organizaciones internacionales y los pronunciamientos de órganos de expertos, hay que señalar que, aunque el valor interpretativo de la práctica de las organizaciones internacionales y sus órganos se ha reconocido como tal, no se puede decir lo mismo de los pronunciamientos de órganos de expertos, por las razones ya expuestas. No existe ninguna relación entre los actos de la organización, que pueden ser oficiales por realizarse «en ejercicio de un elemento de autoridad pública», y esos pronunciamientos, aunque sean formulados por órganos encargados de interpretar el tratado por el que se han establecido. Cabría afirmar que dichos órganos de expertos actúan, por sus declaraciones, en nombre de los Estados partes, pero eso depende en realidad de las disposiciones de cada tratado. Si bien los pronunciamientos de órganos de expertos pueden, en efecto, ser medios de interpretación complementarios en virtud del artículo 32, el orador duda de que puedan considerarse práctica ulterior.

19. Con respecto al proyecto de conclusión 13, es conveniente señalar que la jurisprudencia de los tribunales nacionales examinada para evaluar el uso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados y el peso de los pronunciamientos de esos tribunales en la medida en que expresan una práctica ulterior es limitada. También cabe destacar que se podría otorgar involuntariamente un valor doble a los pronunciamientos de los tribunales nacionales como medio de interpretación auténtico en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena de 1969, y como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32. A este respecto, tal vez fuera útil especificar en el comentario que una misma práctica ulterior no puede utilizarse en ambos sentidos en un mismo caso. Con respecto a la posibilidad de que los pronunciamientos de los tribunales nacionales establezcan —como práctica ulterior— el acuerdo de las partes de conformidad con el artículo 31, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena de 1969, el orador coincide con el Relator Especial en que el «diálogo judicial» no basta para establecer ese acuerdo. Habría que

indicarlo claramente en el comentario y precisar también que, en esa situación, el acuerdo de las partes debe establecerse por otros medios.

20. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de conclusión 13, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que los pronunciamientos de los tribunales nacionales no son uniformes en cuanto al peso que se ha de otorgar a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, pero no considera necesario agregar una directiva en ese sentido. En efecto, el conjunto del proyecto de conclusión aspira, entre otras cosas, a ofrecer indicaciones a los profesionales, los Estados, las organizaciones internacionales, los tribunales internacionales y otros agentes sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior a los efectos de la interpretación de los tratados. En consecuencia, cabe preguntarse por qué establecer directrices específicas para los tribunales nacionales, si el contenido de las orientaciones facilitadas en esta disposición se hacen eco de otros proyectos de conclusión, y por qué no hacerlo para los demás agentes encargados de la interpretación. Para terminar, el orador está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción los proyectos de conclusión propuestos.

21. El Sr. KITTICHAISAREE desearía que el Sr. Murase aclarara su declaración a propósito del párrafo 3 del proyecto de conclusión 12, pues parecía haber concluido que las reacciones de los Estados a los pronunciamientos de órganos de expertos constituyen una interpretación de los tratados, pero no se puede decir lo mismo de los pronunciamientos. Ahora bien, el orador creyó entender, al leer los párrafos 109 a 111 de la opinión consultiva de las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, que la Corte Internacional de Justicia había reconocido que los órganos de expertos contribuyen a la interpretación de los tratados, lo que está en consonancia con el párrafo 3 del proyecto de conclusión 12.

22. El Sr. TLADI comenzará con varias observaciones generales sobre algunos aspectos del cuarto informe para pasar después a los proyectos de conclusión propuestos. En primer lugar, no entiende por qué el Relator Especial empieza por establecer una distinción entre los órganos de expertos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los demás órganos de expertos. Ello parece tanto más sorprendente cuanto que, primero en el párrafo 15 del informe y después en el párrafo 67, se dice con razón que los efectos jurídicos de los pronunciamientos deben determinarse «mediante la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados» que figuran en la Convención de Viena de 1969. Así pues, no es el tipo de tratado —o, mejor aún, su propósito— lo que determina los efectos jurídicos de los pronunciamientos, sino las disposiciones con arreglo a las cuales desarrolla su labor el órgano de expertos. El sentido de la disposición pertinente, como se señala con acierto en el informe, debe ser fruto de una interpretación de esa disposición basada en las reglas de interpretación generalmente aceptadas, lo que incluye los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, según han sido definidos por la Comisión.

23. Con respecto a la observación que figura en el párrafo 41 del informe, en el que se indica que la Comisión dejó abierta la cuestión de si debía hacer referencia

a la naturaleza del tratado, el orador cree recordar que, en realidad, la Comisión decidió no hacer de la «naturaleza» del tratado un factor determinante, como pone de manifiesto la conclusión de que los artículos 31 y 32 son suficientes en ese sentido. En definitiva, esa distinción apenas tiene consecuencias, ya que en el informe se llega a la conclusión de que esos «otros órganos» no están destinados a desempeñar un papel en la interpretación de los tratados. No obstante, incluso esa conclusión es cuestionable. Al basarse exclusivamente en el propio informe, parece que, acertadamente o no, esos órganos interpretan los tratados por los que se establecieron. En el párrafo 92, el Relator Especial ofrece ejemplos de la manera en que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes parece interpretar las convenciones cuya aplicación se encarga de supervisar. En cualquier caso, para poder garantizar el cumplimiento y la aplicación de esas convenciones, la Junta debe, en cierta medida, participar en la interpretación. Del mismo modo, el trato que se da al Comité de Cumplimiento de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales y el Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto muestra que esos órganos de expertos también interpretan los tratados por los que se establecieron.

24. En cuanto al tratamiento que recibe la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, el orador señala que comparte, en gran medida, la opinión del Relator Especial, pero, en realidad, las «recomendaciones» dirigidas a un Estado parte, aunque se basen en la interpretación de los tratados, no constituyen en sí mismas una interpretación. De hecho, las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites¹⁷³ son las que constituyen una interpretación del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, interpretación en la que se basan las recomendaciones dirigidas al Estado parte. Si bien esas directrices tampoco son jurídicamente vinculantes, en general los Estados las respetan al presentar las solicitudes dirigidas a dicha Comisión de Límites, aunque a veces pueden expresar su desacuerdo con algunas interpretaciones. No obstante, habría sido interesante que el Relator Especial tuviera en cuenta la posición de los Estados y otras entidades con respecto a las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites a fin de determinar su posible función en el establecimiento de acuerdos ulteriores y práctica ulterior.

25. En relación con el trato concedido a los órganos de expertos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Relator Especial se refiere a un gran número de fuentes y no escatima esfuerzos para establecer el carácter no vinculante de las decisiones de esos órganos. Ahora bien, la cuestión fundamental no es saber si esas decisiones son jurídicamente vinculantes o no, sino determinar cuál es su función, cuando proceda, en materia de interpretación y, en particular, en relación con los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. Lo importante a los efectos del presente tema es si esas decisiones pueden constituir acuerdos ulteriores y la práctica ulterior para la interpretación de los tratados. A ese respecto, el orador está de acuerdo en gran medida con la conclusión del

Relator Especial. El único motivo por el que plantea esa cuestión es que, al menos en algunas partes del informe, parece haber cierta confusión en cuanto a la función de los pronunciamientos de órganos de expertos como medio de interpretación y su carácter vinculante o no. Por ejemplo, en el párrafo 29, tras el informe de la Asociación de Derecho Internacional en que se cita la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo* examinada por la Corte Internacional de Justicia, se indica que la Asociación de Derecho Internacional y los órganos regionales de protección de los derechos humanos han adoptado el mismo enfoque que la Corte y han recurrido a los pronunciamientos de los órganos de expertos «como posible fuente de inspiración, pero no los han considerado vinculantes». Esa confusión queda aún más patente al examinar la manera en que los tribunales nacionales consideran los pronunciamientos de órganos de expertos, en particular en el párrafo 33. La lectura de todo el informe muestra con claridad que el Relator Especial no confunde esos dos conceptos diferentes, como demuestra el proyecto de conclusión propuesto, pero el hecho es que la manera de abordar esta cuestión en el informe crea una sensación de confusión.

26. La presentación oral del informe hecha por el Relator Especial también ha llevado al orador a preguntarse si esas cuestiones se plantean para determinar «la relevancia a efectos interpretativos, cuando proceda» de esos pronunciamientos y si son, por tanto, jurídicamente vinculantes o solo deben tenerse en cuenta. En opinión del orador, esas consideraciones no forman parte del ámbito del tema, que no es la interpretación de los tratados en general, y en particular el peso que ha de otorgarse a diversos elementos, sino los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. En el mismo sentido, las conclusiones relativas a la pertinencia de los pronunciamientos de órganos de expertos a los efectos del párrafo 1 d del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no parecen necesarias, pues también se desvían del tema; aunque el informe no contiene ninguna propuesta de proyecto de conclusión en la materia, no hay razón para abordar ese asunto en esta etapa.

27. Por último, el orador felicita al Relator Especial por haber decidido de manera consciente apartarse del terreno conocido para examinar una jurisprudencia que no es europea ni americana, aunque su alcance geográfico podría haberse ampliado. Desea formular algunos comentarios sobre la jurisprudencia sudafricana. En primer lugar, en la primera nota a pie de página del párrafo 53 del informe se cita a «Sudáfrica», cuando el texto se refiere, según parece, al asunto *Residents of Bon Vista Mansions*. En segundo lugar, esa nota reenvía al asunto *Treatment Action Campaign*, probablemente como fuente sobre el carácter no vinculante de los pronunciamientos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. No obstante, en el presente caso, no es porque la conclusión sobre las «obligaciones mínimas» no tenga autoridad por lo que el Tribunal Constitucional se negó a ponerla en práctica: en efecto, su decisión no estuvo en absoluto motivada por la función de los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino por el hecho de que, independientemente de la interpretación dada por el Comité, la doctrina sobre las «obligaciones mínimas» no se inscribía en el contexto constitucional de Sudáfrica. Evidentemente, hay muchos

¹⁷³ Pueden consultarse en el sitio web de la Comisión de Límites: www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_guidelines.htm.

otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional que permiten comprender su opinión sobre los pronunciamientos de los órganos creados en virtud de tratados, en particular los asuntos *Makwanyane*, basado en los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos; *Carmichele c. el Ministro de Seguridad y National Coalition for Gay and Lesbian Equality c. el Ministerio de Justicia*.

28. Con respecto a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial, el orador no tiene nada que objetar al proyecto de conclusión 12, pero desea hacer algunas observaciones. Aunque no está en desacuerdo con el párrafo 2, no está seguro de que sea necesario. De él se desprende que los pronunciamientos de órganos de expertos pueden dar lugar a acuerdos ulteriores y una práctica ulterior o que, cuando se han elaborado acuerdos ulteriores y práctica ulterior, tal y como han sido definidos, los pronunciamientos de órganos de expertos pueden reflejarlos. Por lo tanto, esos pronunciamientos pueden constituir la justificación o el reflejo de esos acuerdos ulteriores y práctica ulterior. Esta declaración fáctica enuncia una verdad absoluta, pero su alcance normativo es un tanto limitado, lo que no ha impedido que la Comisión aprobara en primera lectura un proyecto de conclusión similar sobre la práctica y los acuerdos de las organizaciones internacionales. En cuanto a las observaciones formuladas por los Sres. Murase y Hmoud sobre ese proyecto de conclusión, estas se refieren a cuestiones de redacción más que de fondo. Con respecto al párrafo 3, el orador dice que, como se señaló en el anterior período de sesiones sobre las organizaciones internacionales, esa práctica ulterior es más útil para facilitar la aplicación del artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969. En otras palabras, el orador duda de que esas decisiones constituyan una práctica ulterior. Existe una diferencia importante entre los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 que el Relator Especial y la Comisión tal vez deseen examinar. La aplicación del artículo 32 solo es realmente pertinente en casos limitados, a saber, en caso de ambigüedad o incongruencia.

29. En cuanto al proyecto de conclusión 13, la propuesta que figura en el párrafo 1 es correcta, pero tal vez el Relator Especial podría encontrar un término apropiado para aclarar qué decisiones de los tribunales nacionales constituyen una práctica ulterior en el sentido del párrafo 3 *b* del artículo 31 para saber si cumplen los criterios establecidos en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 4 aprobado provisionalmente en 2013¹⁷⁴. En cuanto al párrafo 2, el orador tiene las mismas reservas que los Sres. Murase y Hmoud. En su opinión, el conjunto del proyecto de conclusiones se dirige también a los tribunales nacionales y no entiende para qué elaborar directrices específicas sobre las decisiones de esos tribunales, a menos que se trate de indicar que las directrices en cuestión solo se aplicarían a ellas y que los tribunales y cortes internacionales podrían no tenerlas en cuenta. Dicho esto, el orador apoya plenamente algunas de las conclusiones que figuran en el párrafo 2, aunque preferiría conclusiones generales en lugar de conclusiones dirigidas a los tribunales nacionales. Por último, cabe destacar, como ha hecho el Sr. Hmoud, que algunas de esas disposiciones ya figuran en los proyectos

de conclusión que se han aprobado. La preocupación expresada por el Sr. Murase parece infundada, pues más bien se diría que el párrafo 2 *d* del proyecto de conclusión 13 y el párrafo 4 del proyecto de conclusión 12 se refuerzan mutuamente.

30. En suma, el orador está de acuerdo en que se remitan los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

31. El Sr. FORTEAU dice que, como en años anteriores, el informe del Relator Especial se sustenta en amplias investigaciones y un análisis muy detenido del material disponible. Desde un punto de vista teórico, el Relator Especial examina además cuestiones particularmente interesantes, sobre las que arroja nueva luz. Desde el comienzo de la labor sobre el tema se ha planteado la cuestión del destino que debe darse a los órganos de expertos y los tribunales nacionales, y afortunadamente, gracias a este cuarto informe, la Comisión está ahora en condiciones de adoptar una posición sobre esos dos aspectos y de aprobar en primera lectura el proyecto de conclusiones en su conjunto. En los capítulos III y IV del informe, el Relator Especial formula a tal fin una serie de propuestas de últimos «retoques», que corresponderá examinar al Comité de Redacción.

32. Llegados a este punto, el orador desea hacer tres observaciones sobre esas propuestas. En primer lugar, no está seguro de que se pueda afirmar, como hace el Relator Especial en el párrafo 115 de su informe, que la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales no se ha abordado en el marco del tema objeto de examen. Numerosos comentarios sobre los proyectos de conclusión aprobados en períodos de sesiones precedentes se refieren, en efecto, a la práctica en materia de tratados en que son parte no solo Estados, sino también una organización internacional al menos, como sucede con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en los que la Unión Europea es parte. En segundo lugar, aunque el proyecto de conclusión introductorio propuesto por el Relator Especial en el párrafo 117 del informe parece útil y en consonancia con la práctica habitual de la Comisión, el orador no está seguro de entender correctamente el sentido del término «importancia» («*significance*» en la versión en inglés) en el contexto de esa conclusión. Por último, está de acuerdo con el Relator Especial en la necesidad de ajustar el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4 para tener en cuenta las conclusiones ya aprobadas, pero ello solo se aplica en un caso: para tomar en consideración la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo; en cambio, no cree —por las razones que expondrá más adelante— que se deba incluir en esa conclusión la práctica de los órganos de expertos. En su opinión, bastaría con decir, en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4, que por otra práctica ulterior se entiende «cualquier comportamiento observado en la aplicación del tratado».

33. Con respecto al cuarto informe, en el que el Relator Especial, tras un minucioso examen, propone dos nuevos proyectos de conclusión, parece que ninguno de esos proyectos de texto es necesario y el orador se inclina a pensar que no hay necesidad de remitirlos al Comité de

¹⁷⁴ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 30 y 31.

Redacción. Eso no significa que los análisis del Relator Especial sobre esos aspectos sean estériles, todo lo contrario, pero solo como elementos que confirman los comentarios sobre los proyectos de conclusión ya aprobados por la Comisión, de modo que no justifican la aprobación de dos nuevos proyectos de conclusión por las razones siguientes. En primer lugar, con respecto a los pronunciamientos de órganos de expertos —término que mejor traduce la palabra «*pronouncements*» empleada por el Relator Especial—, el orador no discutirá la formulación misma del proyecto de conclusión 12, que plantea varias cuestiones, como han señalado los Sres. Hmoud y Murase, ya que, de manera más radical, no cree que sea posible considerar que los pronunciamientos de esos órganos constituyan una «práctica» ulterior en el sentido de ese término a los efectos de la interpretación de los tratados y del presente tema. Lo pronunciamientos se presentan más bien como decisiones judiciales internacionales que establecen lo que es el derecho, no que lo aplican. Como ha recordado con acierto la Secretaría en el memorando sobre los mecanismos convencionales de vigilancia (A/CN.4/698) que ha preparado para el tema de los crímenes de lesa humanidad, la función de esos mecanismos no es aplicar los tratados, es decir, ejecutar o materializar los derechos y las obligaciones que figuran en ellos, sino «supervisar» la ejecución o aplicación de esos tratados: no se trata, por tanto, de una práctica en el sentido estricto del término.

34. Dado que el Sr. Hmoud ha hecho observaciones similares, le sorprende que, no obstante, recomiende que se remita el proyecto de conclusión 12 al Comité de Redacción. El hecho de que los pronunciamientos de órganos de expertos no constituyan una forma de práctica en el sentido del presente proyecto de conclusión se desprende claramente de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo*, en 2010, la Corte tuvo en cuenta los pronunciamientos de órganos de expertos no como una forma de «práctica», sino como «precedentes» cuasijudiciales o jurisprudencia. Empleó en este sentido una expresión perfectamente acertada al hablar de «jurisprudencia interpretativa» del Comité de Derechos Humanos (véase el párrafo 66 del fallo). Eso mismo es lo que recuerda dicho Comité en la observación general núm. 33, citada por el Relator Especial en el párrafo 20 de su informe, a saber, que «los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial»¹⁷⁵, en este caso, un fallo judicial internacional. En la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo*, la Corte también situó en un mismo plano la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y, en el siguiente párrafo del fallo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión también consideró como parte de un todo general los pronunciamientos de órganos de expertos y las decisiones de los tribunales internacionales en la

¹⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 33 (2008) sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/64/40)*, vol. I, anexo V, párr. 11.

Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados¹⁷⁶, como recuerda el Relator Especial en los párrafos 36 a 40 de su informe.

35. Esa es la razón por la que el orador está en total desacuerdo cuando el Relator Especial afirma, por ejemplo, en el párrafo 16 de su informe, que los pronunciamientos de órganos de expertos pueden ser pertinentes para la interpretación de un tratado como «forma de práctica ulterior en el marco del tratado». No se trata de una «práctica», sino de «jurisprudencia» internacional o, si se prefiere, de «medios auxiliares» de interpretación de las normas de derecho, lo que es completamente diferente a la práctica ulterior como medio de interpretación. Ahí queda patente la distinción que la Comisión estableció claramente en el marco de la labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario entre, por una parte, los pronunciamientos judiciales que son un elemento de la práctica (lo que abarca únicamente las decisiones de los tribunales nacionales) y, por otra parte, los pronunciamientos que solo son medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho (a saber, cualquier pronunciamiento judicial o cuasijudicial internacional y, en algunos casos, determinados pronunciamientos de tribunales nacionales). No obstante, ello no significa que los pronunciamientos de órganos de expertos no sean pertinentes a los efectos de la interpretación de los tratados. El Relator Especial está en lo cierto al señalar, en el párrafo 32 de su informe, que debía darse a esos pronunciamientos «una importancia considerable al determinar el significado» de un tratado —algo que recuerda la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo* cuando señala que debe «asignar mucho peso a la interpretación adoptada por» el Comité de Derechos Humanos—, igual que tiene razón al afirmar que se trata de «medios de interpretación pertinentes». Sin embargo, una vez más, el hecho de que los pronunciamientos de órganos de expertos sean un medio de interpretación no los convierte en una forma de práctica. No debemos confundir el género y la especie: si bien los pronunciamientos de órganos de expertos pertenecen a la categoría general de los medios de interpretación, no se inscriben en la categoría específica de la práctica ulterior.

36. El hecho de que los pronunciamientos de órganos de expertos no sean una forma de práctica ulterior, sino un medio de interpretación auxiliar del derecho entraña que nada de lo que se dice en el proyecto de conclusión 12 es específico de los órganos de expertos. La Comisión podría adoptar exactamente el mismo texto sustituyendo la expresión «de órganos de expertos» por «de la Corte Internacional de Justicia». Así, un fallo de la Corte puede dar lugar a una práctica o reflejarla o puede contribuir a la interpretación de los tratados. Por ejemplo, la interpretación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por la Corte, en 2012, en la causa relativa a las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)* podrá dar lugar a una

¹⁷⁶ Véase el texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte) y Corr.1, págs. 25 y ss. Véase también la resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, anexo.

práctica ulterior orientada en un determinado sentido. En cambio, es evidente que el hecho de que un fallo de un tribunal internacional tenga ese efecto no es una forma de práctica en el sentido que tiene esa expresión en el proyecto de conclusión. El orador considera que, desde ese punto de vista, el proyecto de conclusión 12, así como, en particular, el párrafo 64 del informe del Relator Especial, parten de un cierto contrasentido en cuanto a la naturaleza jurídica de los pronunciamientos de órganos de expertos. En la medida en que no constituyen una forma de práctica, no se les debe dedicar una conclusión completa en un proyecto dedicado exclusivamente a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, que no se refiere a los demás medios de interpretación.

37. En cuanto al proyecto de conclusión 13, el orador dice que tampoco entiende su utilidad. En efecto, el orador reconoce plenamente que los pronunciamientos de los tribunales nacionales son una forma posible de práctica ulterior cuando están relacionados con la aplicación o la interpretación de un tratado, pero, por una parte, es una característica que no es específica de los órganos judiciales internos, sino que se aplica al comportamiento de cualquier órgano del Estado y, por otra parte, la Comisión ya ha aprobado el proyecto de conclusión 5, cuyo párrafo 1 establece que «[l]a práctica ulterior a que se refieren los artículos 31 y 32 puede consistir en cualquier comportamiento en la aplicación de un tratado que sea atribuible a una parte en el tratado en virtud del derecho internacional»¹⁷⁷. Por consiguiente, no ve por qué sería necesario reiterar el principio de atribución en una nueva conclusión. Es cierto que el Relator Especial acompaña ese recordatorio general de una serie de aclaraciones en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 13, pero el orador no aprecia bien la utilidad de esas aclaraciones y, a ese respecto, se hace eco de las observaciones formuladas por el Sr. Murase. En efecto, esas precisiones pretenden orientar la labor de los tribunales nacionales, recomendándoles que sigan ciertas directrices al aplicar un tratado, pero no está claro por qué esas directrices se formulan en condicional, pues los tribunales nacionales deben, como órganos del Estado, acatar los principios de interpretación de los tratados con arreglo al derecho internacional. En cualquier caso, al igual que los Sres. Murase y Hmoud, el orador no comprende por qué sería necesario formular esas recomendaciones a los tribunales nacionales, cuando no hace lo propio con las autoridades ejecutivas y legislativas. No hay nada que justifique esa discriminación. Si se desea orientar la práctica de los órganos del Estado, hay que hacerlo de manera coherente y formular recomendaciones a todos los tipos de órganos, no solo a los órganos judiciales. Además, aunque fuera necesario coordinar las prácticas nacionales, como afirma el Relator Especial, esa necesidad se refiere sobre todo a la práctica de las autoridades ejecutivas, que es mucho más abundante que la práctica judicial.

38. Por último, y en todo caso, el orador no cree que sea apropiado que la Comisión adopte tales directrices. En la medida en que los Estados están sujetos a las reglas de interpretación que figuran en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, todos sus órganos rectores deben seguir esas reglas, y basta con leer los proyectos de

conclusión 1 a 11 para determinar cómo se debe proceder para tener en cuenta los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. Por lo tanto, no es útil repetir en el proyecto de conclusión 13 lo que se desprende de los proyectos de conclusión ya aprobados. A ese respecto, todo el material reunido por el Relator Especial en los párrafos 95 a 111 del informe resultará de gran utilidad para ultimar los comentarios de los proyectos de conclusión 1 a 11, cuyo fondo se ve, por tanto, respaldado. No obstante, hay que ser justo con el Relator Especial. Como este recordó en su presentación oral, la propia Comisión y algunas delegaciones presentes en la Sexta Comisión le pidieron que examinara las cuestiones concretas de los pronunciamientos de órganos de expertos y los tribunales nacionales, y el orador recuerda que, en el anterior período de sesiones, la Comisión formuló preguntas en ese sentido a los Estados¹⁷⁸. Por lo tanto, no se puede reprochar al Relator Especial que haya abordado esas cuestiones en su cuarto informe, pero la conclusión que se impone a la luz del examen es que no es necesario dedicarles proyectos de conclusión distintos.

39. Para terminar, el orador recomienda la remisión al Comité de Redacción del proyecto de conclusión introductorio y el proyecto de conclusión 4 revisado. A reserva de los últimos «retoques» de los proyectos de conclusión ya aprobados, la Comisión debería estar en condiciones de aprobar en primera lectura los proyectos de conclusión 1 a 11, así como un proyecto de conclusión introductorio, propuestos por el Relator Especial.

40. El Sr. TLADI dice que le gustaría saber si, en su intervención, el Sr. Forteau ha señalado que los párrafos 2 y 3 del proyecto de conclusión 12 no eran necesarios o que su contenido no era acertado. Coincide con los Sres. Forteau, Hmoud y Murase en que los pronunciamientos de órganos de expertos no son una práctica, pero no hay nada en los proyectos de conclusión que indique que lo sean. Así pues, desearía saber por qué el proyecto de conclusión induce a pensar que los pronunciamientos de órganos de expertos constituyen una práctica.

41. El Sr. FORTEAU señala que, o los pronunciamientos de órganos de expertos son una forma de práctica, en cuyo caso se debería elaborar el mismo tipo de proyecto de conclusión en relación con los pronunciamientos de todos los tribunales internacionales —en ese sentido, cabría plantearse si la interpretación adoptada por la Corte Internacional de Justicia en una causa relativa a dos Estados podría establecer una práctica que fuera oponible a otros Estados partes en la convención de que se tratara—, o, como él considera, no son una forma de práctica, en cuyo caso no ve la utilidad de ese tipo de conclusión en el marco de un tema centrado únicamente en los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados.

42. El Sr. MURPHY dice que el capítulo I del cuarto informe del Relator Especial está dedicado a los «pronunciamientos de órganos de expertos», pero que, puesto que los órganos en cuestión son en su mayoría «órganos de expertos creados en virtud de tratados», tal vez sería preferible emplear esa expresión en los proyectos

¹⁷⁷ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 36.

¹⁷⁸ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 14, párr. 26.

de conclusión y los comentarios correspondientes. Además, aunque se trata efectivamente de órganos de expertos creados en virtud de tratados, no se debería citar ejemplos de la práctica de otros órganos en apoyo de un proyecto de conclusión en la materia. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria a que se hace referencia en la penúltima nota a pie de página del párrafo 11 es un mecanismo especial del Consejo de Derechos Humanos y no un órgano de expertos creado en virtud de un tratado, como tampoco lo es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mencionado en el párrafo 45 del informe, que fue establecido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Además, en el párrafo 10 del informe objeto de examen se indica que los miembros de esos órganos de expertos creados en virtud de tratados ejercen sus funciones a título «personal» y tal vez fuera preferible emplear, en la versión en inglés, la misma expresión que en los tratados en cuestión, a saber, «*in their personal capacity*».

43. En el párrafo 14, el Relator Especial enumera diferentes tipos de pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados como si todos esos órganos tuvieran la misma naturaleza. No obstante, convendría analizar las competencias que se han otorgado a cada uno de ellos y el propósito con el que emiten los «pronunciamientos», examinando en particular si tienen el mandato de interpretar el tratado en virtud del cual se creó. Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se emplea explícitamente la expresión «observaciones generales» para describir las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos en el marco del examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes sobre la aplicación del Pacto, y no en relación con la interpretación del tratado. La expresión «observaciones y recomendaciones finales» no figura en ninguna parte del Pacto, sino que surgió de la práctica del Comité. Los «dictámenes» que el Comité puede adoptar son una respuesta a las comunicaciones individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos presentadas con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto. Es preciso proceder con cautela para no emplear terminología inadecuada. En el cuarto informe se indica que el término «conclusiones» «puede interpretarse erróneamente», en la medida en que los órganos de expertos no se limitan «a constataciones fácticas», cuando en el Pacto el término «conclusiones» solo se refiere a las «cuestiones de hecho»¹⁷⁹, por lo que no cabe entenderlas como «pronunciamientos» pertinentes para la interpretación del Pacto. En el párrafo 14 del informe también se señala que «la labor de los órganos de expertos suele consistir en medidas que son, explícita o implícitamente, declaratorias (de derecho)», pero esa declaración no se ve corroborada en el informe, ni por los propios tratados pertinentes. En su opinión, es inexacta y no debería figurar en el comentario. En el mejor de los casos, se puede decir que los órganos de expertos creados en virtud de tratados suelen desempeñar una función consultiva que les lleva a ofrecer, explícita o implícitamente, su interpretación de las obligaciones aplicables. En ese mismo párrafo también se indica que «no suele ser el caso» que la acción de un órgano de expertos sea «de naturaleza judicial», cuando es evidente que nunca es así, a menos que el Relator Especial

considere que los tribunales internacionales son órganos de expertos creados en virtud de tratados.

44. Tampoco está claro por qué, en el párrafo 19 del informe, el Relator Especial cita únicamente la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América. De hecho, un gran número de Gobiernos formularon comentarios sobre el proyecto de observación general núm. 33, y muchos de ellos estaban en desacuerdo con la posición inicial del Comité. Del mismo modo, es difícil comprender por qué, en ese contexto, el Relator Especial no cita íntegramente los tres párrafos de esa observación general que se refieren a la función y la autoridad del Comité, en particular el párrafo 12.9. Por último, puestos a mencionar dicha observación general, ¿por qué el Relator Especial no hace alusión a las reacciones de los Estados respecto de su versión final, que parecerían igualmente pertinentes?

45. En el párrafo 26 del informe, el Relator Especial cita el «enfoque» de un comité de la Asociación de Derecho Internacional, según el cual los dictámenes de órganos de expertos creados en virtud de tratados guardan relación con el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969. En opinión del orador, este enfoque no debería mencionarse en los comentarios de la Comisión. Asimismo, cabe considerar que la única razón para exponer argumentos tan engañosos es precisamente que los tratados en cuestión no confieren a esos órganos una facultad expresa de interpretación de su texto.

46. El párrafo 46 del informe parece extremadamente problemático porque induce a pensar que una «observación general» del Comité de Derechos Humanos puede reflejar un acuerdo de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acerca de la interpretación de ese instrumento por la única razón de que, antes de publicar la versión definitiva de sus observaciones generales, el Comité recaba la opinión de los Estados. El problema es que, en general, los Estados partes formulan observaciones en contra, y no en apoyo, de la posición del Comité, que este a menudo acaba desechando total o parcialmente. Además, si bien normalmente las opiniones de los Estados partes se publican en el sitio web del Comité durante el tiempo asignado a las observaciones, es raro que se mantengan al final de ese período, lo que podría dar la impresión de una aceptación de la posición del Comité. Por lo tanto, no es lógico decir que una observación general del Comité de Derechos Humanos, únicamente porque su versión definitiva se estableció después de que el Comité hubiera recibido las observaciones de los Estados partes, refleja un acuerdo de esos Estados. De hecho, el orador duda seriamente que, leyendo las observaciones presentadas por los Estados partes a cualquier órgano de expertos, se pueda encontrar un solo ejemplo de unanimidad entre ellos. Si algo cabe deducir es que las observaciones de los Estados que se oponen a la posición del Comité ponen de manifiesto el desacuerdo con el dictamen, no su aceptación, y mucho menos un acuerdo.

47. Además, el orador tampoco cree que el análisis que figura en el párrafo 51 del informe, en el que el Relator Especial insistió en el anterior período de sesiones, refleje adecuadamente la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión en 2011. Como

¹⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 42, párr. 7 c.

señala acertadamente el informe en los párrafos 37 y 38, la directiva pertinente de la Comisión dispone que los Estados y las organizaciones internacionales «deberán tener en cuenta» la evaluación que haga el órgano de expertos creado en virtud de un tratado de la validez sustantiva de las reservas. Eso es lo que establece la directriz, y no lo que se indica en el párrafo 51, que cita el comentario de 2011. Asimismo, el propio comentario deja en claro que la expresión «deberán tener en cuenta» simplemente expresa un deber general de los Estados de cooperar con los órganos de vigilancia en el contexto de la formulación de reservas a un tratado¹⁸⁰. Nada de lo dispuesto en esa directriz de la Comisión ni en su comentario guarda relación con la interpretación de los tratados; esa cuestión sencillamente no se prevé, ni explícita ni implícitamente. Así pues, no se puede afirmar que la Comisión «parece designar esos pronunciamientos como medio de interpretación que es preciso (“deberán”) tener en cuenta en virtud del artículo 31». Además, la afirmación que figura al final del párrafo 52, a saber, que la Guía de la Práctica «no excluye» una u otra declaración, no es pertinente: «no excluye» numerosas declaraciones posibles, pero eso no significa que esas declaraciones sean correctas.

48. El orador tampoco entiende la lógica de la primera oración del párrafo 56, según la cual «un pronunciamiento individual [de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado] normalmente tiene menos peso que una serie de pronunciamientos o una observación general que refleja una posición asentada sobre una cuestión de interpretación (una “jurisprudencia”)». El Relator Especial no aporta ninguna prueba de la práctica de los Estados o de la jurisprudencia para apoyar esa propuesta. En efecto, la Corte Internacional de Justicia ha evocado una práctica «constante», pero no ha dicho nada del peso relativo que debe otorgarse a una serie de pronunciamientos en relación con una decisión aislada. Además, la afirmación que figura más adelante en el mismo párrafo, esto es, que «[e]l grado de aceptación de un pronunciamiento concreto, o de una serie de pronunciamientos, por los Estados partes» es un factor importante, no se explica y carece de valor; ¿cómo se debe determinar exactamente tal aceptación? Si uno o más Estados rechazan la opinión del órgano de expertos, ¿significa eso que no hay aceptación?

49. Sobre la base del párrafo 58 del informe, es insostenible calificar los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados de «práctica ulterior» en el sentido que reviste ese término en el contexto de la labor sobre el tema. El conjunto de la labor se articula en torno al concepto de los «acuerdos ulteriores» y la «práctica ulterior», entendidos como los acuerdos y la práctica de las partes en los tratados. La utilización de esos términos para referirse a los actos de otras entidades puede causar confusión en el lector en cuanto a la naturaleza de los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados, que ciertamente no son parte en los tratados. Tal vez el Relator Especial considera necesario calificar los pronunciamientos de esos órganos de «práctica ulterior» para justificar los proyectos de conclusión que les dedica, pero estos son simplemente innecesarios.

En 2015, en relación con el párrafo 3 del proyecto de conclusión 11 y el correspondiente comentario, la Comisión examinó la práctica de las organizaciones internacionales como elemento que contribuye a la interpretación de sus instrumentos constitutivos¹⁸¹. Al hacerlo, se cuidó deliberadamente de no describir esa práctica como «práctica ulterior», sino solo como «práctica». Podría hacer lo mismo en relación con los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados. Por consiguiente, el orador se opone firmemente a reconsiderar el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4 a fin de incluir en la definición de «práctica ulterior» toda práctica que no sea la de las partes en el tratado. El Sr. Kittichaisaree ha señalado en el debate sobre la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* que los órganos de expertos creados en virtud de tratados podían contribuir a la interpretación de los tratados, pero aquí no se trata de eso. Se trata de saber si los pronunciamientos de los órganos en cuestión pueden ser considerados «práctica ulterior» en el sentido que se da a esa expresión en el contexto de la labor sobre el tema; el orador cree que no.

50. El análisis que figura en el párrafo 60 del informe no es convincente. En particular, el Relator Especial sostiene que los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados «son “declaraciones oficiales sobre su interpretación”, aun cuando no sean vinculantes». Como otros miembros de la Comisión han señalado, el autor no fundamenta esa afirmación. El autor no entiende cómo se puede afirmar que esas decisiones son «oficiales» sin analizar el mandato específico del órgano de expertos creado en virtud de un tratado de que se trate y, *a fortiori*, que sean declaraciones oficiales «sobre su interpretación». Cuando, en 2013, la Comisión examinó la cuestión de las declaraciones oficiales sobre la interpretación de un tratado, enumeró una serie de actos realizados por los Estados, pero no indicó que los actos realizados por otras entidades constituyeran declaraciones oficiales. Además, en el párrafo 62 del informe se afirma que los pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados tienen el propósito de «contribuir a su correcta aplicación» y «contribuir a su interpretación». Una vez más, habría que analizar el mandato de los órganos pertinentes para apoyar esa afirmación, pero el orador considera que el mandato de la mayoría de esos órganos, si no de todos, no asigna esos objetivos a sus pronunciamientos.

51. En el párrafo 63 del informe se señala que esas decisiones pueden presentar varias características de los medios auxiliares mencionados en el Artículo 38, párrafo 1 *d*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Cabe dudar de que así sea pero, en cualquier caso, el análisis de esa disposición del Estatuto de la Corte no guarda relación con el tema y no debería, por tanto, incluirse en el comentario que la Comisión elabore.

52. En los párrafos 69 a 76 del cuarto informe se hace un análisis a fondo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Una vez más, es preciso proceder

¹⁸⁰ *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte) y Corr.1, pág. 253 (párrafo 3 del comentario de la directriz 3.2.3).

¹⁸¹ Véase *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss. (proyecto de conclusión 11 y su comentario).

con cautela. El párrafo 70 da la impresión de que el establecimiento por los Estados ribereños del límite exterior de su plataforma continental es definitivo y vinculante «para todas las partes» en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, siempre que el Estado ribereño acepte la recomendación de la citada Comisión. Ahora bien, no es totalmente exacto decir que el Estado ribereño acepta la recomendación; en realidad, si el Estado ribereño establece el límite exterior de su plataforma continental sobre la base de una recomendación de la Comisión de Límites, esos límites son definitivos y vinculantes, lo que no es lo mismo. Además, la cuestión de si esos límites son o no vinculantes para las «partes» en la Convención es controvertida y tal vez no sea conveniente que la Comisión adopte una posición a ese respecto en el contexto que se examina. Por su parte, el párrafo 71 parece subestimar la función principal de la Comisión de Límites, a saber, interpretar el artículo 76 de la Convención, e insistir en exceso sobre un aspecto accesorio, también, hasta cierto punto, controvertido, como es que dicha Comisión no tiene competencia para interpretar el artículo 121 de la Convención. Además, la referencia que se hace en el párrafo 74 a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados crea confusión en ese contexto, ya que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no admite las reservas y el papel de la mencionada Comisión no tiene nada que ver con ellas. En cualquier caso, la descripción de las funciones de esa Comisión en ese párrafo es un tanto engañosa. De conformidad con el artículo 3 del anexo II de la Convención, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental tiene dos funciones: en primer lugar, examinar las solicitudes y formular recomendaciones con respecto al límite exterior de la plataforma continental (art. 3, párr.1 *a*) y, en segundo lugar, emitir opiniones científicas y técnicas (art. 3, párr. 1 *b*). La primera de esas funciones es la principal y debería destacarse. Por lo que sabe el orador, la Comisión de Límites no ha ejercido nunca la segunda, al menos como órgano.

53. El orador dice que, debido a las limitaciones de tiempo, no formulará observaciones sobre la parte del informe dedicada a los órganos de expertos creados en virtud de tratados distintos de los relativos a los derechos humanos, como el Protocolo de Kyoto y otras convenciones, pero cree que el párrafo 93 del informe, que concluye esa parte, no está claro: ¿considera el Relator Especial que las decisiones de esos otros órganos no son pertinentes para la interpretación de los tratados?

54. En cuanto a los pronunciamientos de los tribunales internos, abordados en el capítulo II del informe, si bien la cuestión es interesante en la medida en que puede contribuir al debate sobre otros aspectos del tema, el orador, al igual que los Sres. Murase, Hmoud y Forteau, no ve la necesidad de un proyecto de conclusión al respecto. Los tribunales internos, como los demás, deben tener en cuenta el proyecto de conclusiones en su conjunto, pero el orador no ve la necesidad de sintetizar una conclusión dirigida a un «cliente» en concreto. Además, la síntesis que figura en el proyecto de conclusión 13 propuesto no es correcta. Si bien el párrafo 1 no plantea ninguna objeción, el párrafo 2 da a entender que los tribunales internos deben interpretar los tratados con arreglo a un proceso diferente del aplicado por otras entidades, lo que, desde

el punto de vista del derecho internacional, no es exacto. Además, las disposiciones detalladas de los apartados *a* a *e* parecen innecesarias y pueden prestarse a confusión o inducir a error.

55. Con respecto a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial, el orador es partidario de remitir el nuevo proyecto de conclusión 1 *a* al Comité de Redacción, aunque está de acuerdo con otros miembros en que es necesario revisar la palabra «importancia». Tiene dudas sobre el proyecto de conclusión 12 y considera que el Sr. Forteau ha formulado argumentos muy convincentes en contra de su remisión al Comité de Redacción. Además, por las razones que ha expuesto, el orador se opone a la remisión al Comité de Redacción del proyecto de conclusión 4 revisado y del proyecto de conclusión 13. Por último, apoya la propuesta del Relator Especial de desplazar el proyecto de conclusión 3, y su decisión de seguir basando los proyectos de conclusión en normas relacionadas con la Convención de Viena de 1969, lo que es acorde con el enfoque adoptado hasta la fecha, así como con la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina en la materia.

56. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO pide a los miembros de la Comisión que actúen con cautela al decidir si se remiten o no al Comité de Redacción algunos de los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe. Independientemente de los argumentos formulados en el período de sesiones en curso, la cuestión esencial es determinar cuál es la naturaleza de muchos de esos órganos de expertos, incluidos los creados por tratados de derechos humanos. En efecto, esos órganos desempeñan una función cuasijudicial, se perciben cada vez más como verdaderos tribunales y se comportan como tales. También se debería establecer una distinción entre las facultades derivadas de la competencia general reconocida a esos órganos y la competencia facultativa que ejercen cuando los Estados han acordado que reciban denuncias individuales. Hay muchas cuestiones aún pendientes de ser examinadas y la Comisión debe evitar adoptar una decisión con demasiada rapidez. En su opinión, los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial podrían remitirse al Comité de Redacción con cautela.

57. El Sr. KITTICHAISAREE dice que ha cometido un error en su declaración anterior con respecto a las observaciones del Sr. Murase: se refería al párrafo 2 del proyecto de conclusión 12, no al párrafo 3, y por esa razón el Sr. Murase no ha podido responderle, aunque después, en privado, le ha dado todas las explicaciones necesarias. En segundo lugar, dado que varios miembros de la Comisión consideran que algunos de los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe no deberían remitirse al Comité de Redacción, el orador desea saber cómo ha de proceder la Comisión: ¿debe pedir al Relator Especial que revise esos proyectos de conclusión y los presente en sesión plenaria antes de adoptar una decisión al respecto, o debería proseguir el debate y proceder después a una votación sobre la remisión de los proyectos de conclusión al Comité de Redacción?

58. El Sr. SABOIA dice que el Sr. Gómez Robledo ha estado acertado al señalar algunos aspectos importantes de la cuestión de los órganos de expertos, ya se

trate de órganos creados en virtud de tratados o de entidades establecidas en el seno de organizaciones internacionales y que tengan relación con los Estados. Algunos de esos órganos han ampliado su competencia e instaurado en su práctica un diálogo con los Estados, que ha sido muy importante para el desarrollo de los derechos humanos y en otras esferas. Algunos opinarán que esa cuestión no guarda relación con el tema, pero el orador considera que sería útil que la Comisión se pronuncie sobre el significado y la importancia de los pronunciamientos de órganos de expertos en un proyecto de conclusión como el proyecto de conclusión 12 propuesto. Por lo tanto, sería prematuro pedir al Relator Especial que reformulara sus proyectos de conclusión o decidiera no remitirlos al Comité de Redacción.

59. El Sr. KAMTO, haciendo suyas las observaciones de los Sres. Gómez Robledo y Saboia, dice que muchos miembros de la Comisión aún no se han pronunciado sobre el tema y que, por consiguiente, es más que prematuro en esta etapa decidir si se remiten o no al Comité de Redacción los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe.

60. El Sr. PARK da las gracias al Relator Especial por su cuarto informe y en particular por el examen en profundidad que ha hecho sobre los pronunciamientos de órganos de expertos y los tribunales nacionales, así como por su análisis de la doctrina relativa a la interpretación de los tratados, un ámbito especialmente complejo. Observando, como el Sr. Forteau, que el término inglés «*pronouncements*» fue traducido en francés por «*décisions*», el orador conviene en que sería preferible optar por otra traducción.

61. En su informe, el Relator Especial presta especial atención a los «órganos de expertos creados en virtud de instrumentos de derechos humanos». La cuarta parte del capítulo I, dedicada a ellos, consta de una veintena de páginas, lo que representa las dos quintas partes del informe, frente a las apenas nueve páginas dedicadas a la siguiente parte del mismo capítulo, centrada en «otros órganos de expertos», donde además solo se tratan cuatro órganos. Por lo tanto, cabe preguntarse si no hay un desequilibrio entre la atención prestada a los órganos de derechos humanos y la menor atención prestada a otros órganos. En esas circunstancias, es necesario preguntarse por la aplicabilidad general del proyecto de conclusión 12, que parece basado en una categoría específica de órganos de expertos.

62. Con respecto al proyecto de conclusión 12, el Relator Especial considera que el uso de la expresión «pueden desprenderse» en el párrafo 2 tiene por objeto abordar, por una parte, los casos en que los pronunciamientos de órganos de expertos constituyen acuerdos ulteriores y práctica ulterior y, por otra parte, aquellos en que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior provienen de reacciones de los Estados partes a los pronunciamientos de órganos de expertos. Si bien está de acuerdo con el Relator Especial sobre ese punto, teme, como el Sr. Murase, que el empleo de la expresión «pueden desprenderse» lleve a pensar que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden surgir directamente de los pronunciamientos de órganos de expertos, sin la intervención de los Estados partes, y considera preferible modificar esa fórmula.

63. En relación con el párrafo 3 del proyecto de conclusión 12, relativo a la influencia de los pronunciamientos de órganos de expertos en la interpretación de los tratados, parece que, en lugar de la interpretación de los tratados por los pronunciamientos de órganos de expertos, se trate de la interpretación de los tratados en general, lo que escapa al ámbito de aplicación del tema. En efecto, la Comisión debe limitarse a aclarar la función de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados; su mandato no es examinar la relevancia jurídica de los pronunciamientos de órganos de expertos en relación con la interpretación de los tratados. Además, no está claro qué diferencia hay entre el párrafo 3 y el párrafo 2, si no es que uno de ellos —el párrafo 2— se centra en los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, y el otro en los pronunciamientos de órganos de expertos en relación con los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior. La expresión «en lo que respecta a la aplicación de los artículos 31, párrafo 1, y 32» también plantea dudas. En ese sentido, es conveniente recordar que, en 2015, algunos Estados presentes en la Sexta Comisión se opusieron al párrafo 3 del proyecto de conclusión 11. En particular, los Estados Unidos indicaron que el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 no guardaba relación con la práctica ulterior. Por lo tanto, sería preferible modificar el proyecto de conclusión 12, bien tratando por separado los artículos 31 y 32, bien reformulando los párrafos 2 y 3. El primero de ellos podría enunciar un principio general que se leyera como sigue: «Los pronunciamientos de un órgano de expertos no pueden, por sí mismos, constituir una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *b*», y el segundo de ellos prever una excepción al párrafo 2 y redactarse en los términos siguientes: «No obstante, los pronunciamientos de órganos de expertos pueden responder o dar lugar a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las propias partes por los cuales conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado en los términos del artículo 31, párrafo 3 *a* y *b*».

64. Con respecto al párrafo 4 del proyecto de conclusión 12, también sería preferible modificar el texto de la manera siguiente: «El peso que debe acordarse a esos pronunciamientos en cada caso depende de consideraciones específicas, entre las que figuran la validez de su argumentación, la naturaleza del tratado de que se trate y sus disposiciones, la composición profesional del órgano de expertos, el procedimiento y otros elementos». El párrafo 4 definiría así el ámbito de aplicación del proyecto de conclusión 12. En cuanto al silencio del Estado parte, su alcance y significado varían en función de la naturaleza del pronunciamiento del órgano de expertos. Los pronunciamientos de órganos de expertos pueden, por ejemplo, aplicarse a todos los Estados partes en los tratados a título de «observaciones generales» o dirigirse únicamente a determinados Estados como «dictámenes». Conviene tener en cuenta esa distinción en la interpretación del silencio de un Estado parte.

65. Con respecto al proyecto de conclusión 13, en el párrafo 96 del informe, el Relator Especial expone dos razones por las que los pronunciamientos de los tribunales nacionales son pertinentes. La primera corresponde al contenido del proyecto de conclusión 13. La segunda, a saber, el hecho de que los tribunales internos deben

evaluar debidamente los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, representa, en cambio, el propósito del tema que ocupa a la Comisión. El objetivo mismo de la labor de la Comisión es ofrecer directrices a los tribunales nacionales y los Estados para la interpretación de los tratados en que son partes. Por consiguiente, no es necesario indicar en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 13 que debería centrarse en los efectos jurídicos de los pronunciamientos de los tribunales nacionales, en tanto que práctica ulterior, en la interpretación de los tratados. Tampoco está claro para qué mantener los apartados *a* y *c* del párrafo 2, que se limitan a reiterar lo que ya se ha explicado en los comentarios de otros proyectos de conclusión. Del mismo modo, los apartados *b*, *d* y *e* solo son una repetición de otros proyectos de conclusión aprobados por la Comisión; así, el texto del apartado *b* es similar al del proyecto de conclusión 7¹⁸², aparte de que se limita a describir el comportamiento actual de los tribunales nacionales, de manera que no les orienta en la interpretación de los tratados. Por consiguiente, sería preferible, como han señalado otros miembros, mantener el párrafo 1 y suprimir o modificar en profundidad el párrafo 2, cuyo apartado *b* podría trasladarse, por ejemplo, al comentario. También cabe preguntarse si el proyecto de conclusión 13 propuesto por el Relator Especial se aplica a todos los casos, en particular en caso de conflicto entre los pronunciamientos de un tribunal de primera instancia y un tribunal de apelación.

66. En cuanto al nuevo proyecto de conclusión 1 *a*, el orador desea saber, como los Sres. Murase y Forteau, si el término «importancia» («*significance*» en la versión en inglés) es el más adecuado. Asimismo, considera que sería preferible limitar el alcance del examen de ese proyecto de conclusión al párrafo 3 *a* y *b* del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 y, tal vez, al artículo 32 de dicho instrumento.

67. La versión revisada del proyecto de conclusión 4 parece incompleta y convendría, para entender a qué se refiere el Relator Especial cuando emplea la expresión «comportamiento oficial», aclarar si se trata del comportamiento oficial de algunos Estados partes en los tratados, de organizaciones internacionales o de órganos de expertos. En el párrafo 121 de su informe, el Relator Especial propone hacer esa aclaración en el comentario, pero el orador considera que debería figurar en el propio proyecto de conclusión, y el comentario, por su parte, podría recoger la lista necesaria de ejemplos respecto de ese comportamiento. Por último, el orador apoya el futuro programa de trabajo presentado por el Relator Especial.

68. El Sr. KOLODKIN dice que, como otros miembros, no está muy convencido de la pertinencia de los proyectos de conclusión 12 y 13 propuestos por el Relator Especial. ¿Por qué se ha de prestar una atención especial a las decisiones (o pronunciamientos) de órganos de expertos creados en virtud de instrumentos internacionales? Los pronunciamientos de organizaciones internacionales, que son mucho más numerosos y desempeñan un papel mucho más importante en la interpretación de los instrumentos internacionales, en particular en el contexto de la práctica ulterior, no son objeto de un proyecto de conclusión. Con

respecto a la práctica de las organizaciones internacionales, solo se le dedica una frase en el proyecto de conclusión 11, donde únicamente se menciona la capacidad de esa práctica de contribuir a la interpretación de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, cuando desempeña una función esencial en la interpretación de otros instrumentos internacionales.

69. Los proyectos de conclusión 4 y 5 aprobados por la Comisión¹⁸³ no permiten deducir que los pronunciamientos de los actores no estatales constituyen práctica ulterior en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. El párrafo 1 del proyecto de conclusión 5 establece que la práctica ulterior a que se refieren los artículos 31 y 32 puede consistir en cualquier comportamiento en la aplicación de un tratado que sea atribuible a una parte en el tratado en virtud del derecho internacional, y el párrafo 2, que todo otro comportamiento, incluido el de actores no estatales, no constituye práctica ulterior en el sentido de los artículos 31 y 32. Ahora bien, ¿se puede considerar que los pronunciamientos de un órgano creado en virtud de un instrumento internacional e integrado por expertos independientes son atribuibles a los Estados partes en ese instrumento? ¿Se puede afirmar que los pronunciamientos de órganos de expertos no constituyen el comportamiento de actores no estatales a que se hace referencia en el párrafo 2 del proyecto de conclusión? En general, es poco probable que se pueda responder a esas preguntas de manera afirmativa. Además, en el comentario del proyecto de conclusión 5, párrafo 2, se señala que el «otro comportamiento» puede consistir en el pronunciamiento de un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado en relación con la interpretación del tratado en cuestión¹⁸⁴. Por consiguiente, la Comisión ha optado por citar los pronunciamientos de órganos de expertos como un ejemplo de «otro comportamiento» que no constituye una práctica ulterior con arreglo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969.

70. En su cuarto informe, el Relator Especial señala que los pronunciamientos de un órgano de expertos no pueden, por sí mismos, constituir una práctica ulterior de conformidad con el artículo 31, párrafo 3 *b*, y el orador está de acuerdo con ello. No obstante, también afirma que basta con considerarlos «otra práctica ulterior» con arreglo al artículo 32: si se parte de ese principio —una vez más, sin que el orador se oponga a ello—, para no inducir a confusión al lector, habrá que modificar no solo el párrafo 4 del proyecto de conclusión 1 y el párrafo 3 del proyecto de conclusión 4, como propone el Relator Especial, sino también el proyecto de conclusión 5, así como los párrafos pertinentes de los comentarios. No obstante, cabe preguntarse nuevamente si los pronunciamientos de órganos de expertos merecen tanta importancia, sobre todo teniendo en cuenta que la práctica de las organizaciones internacionales no ha atraído la atención de la Comisión. En su opinión, no hay ninguna justificación para dedicar un proyecto de conclusión aparte a los pronunciamientos de órganos de expertos, cuando unas pocas líneas en un comentario serían suficientes. En cualquier caso, esos pronunciamientos siguen siendo un

¹⁸³ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 30, 31 y 37.

¹⁸⁴ *Ibíd.*, pág. 39 (párrafo 12 del comentario al proyecto de conclusión 5).

¹⁸² *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte) y corrección, pag. 122.

medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena de 1969.

71. Si, a pesar de todo, la Comisión decidiera dedicar un proyecto de conclusión a esos pronunciamientos, el orador desea formular dos observaciones con respecto al proyecto de conclusión 12: por una parte, convendría incluir en él una disposición parecida a la primera oración del párrafo 15 del informe, a saber: «Los efectos jurídicos de los pronunciamientos de un órgano de expertos dependen, en primer lugar, del propio tratado aplicable»; por otra parte, habría que recordar explícitamente en el proyecto de conclusión que los pronunciamientos de órganos de expertos no están relacionados con el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, sino con el artículo 32 únicamente. También será oportuno aclarar el sentido del párrafo 3, que es un tanto confuso, al igual que, según algunos Estados, el párrafo 3 del proyecto de conclusión 11.

72. Por último, con respecto al proyecto de conclusión 13, el orador no comprende por qué el Relator Especial ha decidido destacar precisamente ese aspecto de la práctica ulterior de los Estados en lugar de otro en relación con la interpretación y la aplicación de los tratados. ¿Acaso tiene menos importancia, por ejemplo, el comportamiento del poder ejecutivo? ¿No sería mejor tratar la cuestión abordada en el párrafo 1 en el comentario del proyecto de conclusión 4? Además, el párrafo 2, que está redactado en un estilo diferente al del resto del proyecto de conclusiones, desentona. Reagrupa un conjunto de directrices dirigidas a los tribunales nacionales, cuando la Comisión jamás se ha fijado tal objetivo; además, cabe preguntarse por qué esas directrices solo se aplicarían a los tribunales nacionales. Aunque fuera útil, la redacción de esas directrices escapa al mandato de la Comisión, sobre todo porque, como han señalado varios miembros, el proyecto de conclusiones debe aplicarse a todas las partes que intervienen en la aplicación y la interpretación de instrumentos internacionales.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

73. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que dé lectura a la composición del Comité de Redacción sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario.

74. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción estará integrado por los siguientes miembros: Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Nolte, Sr. McRae, Sr. Murphy, Sr. Petrič, Sr. Park (*ex officio*), Sr. Tladi, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood (Relator Especial) y él mismo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3305ª SESIÓN

Jueves 26 de mayo de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Collot, del Comité Jurídico Interamericano, y lo invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

2. El Sr. COLLOT (Comité Jurídico Interamericano) dice que es un placer representar al Comité Jurídico Interamericano ante la Comisión de Derecho Internacional con el fin de informar sobre las actividades actuales del Comité. El Comité sirve de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en asuntos jurídicos, promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo de la región.

3. En 2015, el Comité celebró dos períodos ordinarios de sesiones en su sede de Río de Janeiro (Brasil), en los que aprobó tres informes. Dos de los informes, titulados, respectivamente, «Privacidad y protección de datos personales»¹⁸⁵ y «Guía sobre protección de personas apátridas»¹⁸⁶, se elaboraron en cumplimiento de mandatos de la Asamblea General de la OEA, mientras que el tercero, titulado «Las migraciones en las relaciones bilaterales»¹⁸⁷, se elaboró por iniciativa del propio Comité.

4. En el informe sobre la protección de los datos personales se formulan 12 principios, junto con sus comentarios, sobre la privacidad y la protección de datos, que podrían servir de base para la formulación y aprobación por los Estados miembros de legislación para asegurar el respeto de la intimidad, la reputación y la dignidad de las personas. La guía sobre la protección de personas apátridas contiene sugerencias normativas sobre la legislación

¹⁸⁵ CJI/doc.474/15 rev.2, reproducido en *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General 2015* (OEA/Ser.Q, CJI/doc.495/15), 8 de septiembre de 2015, págs. 55 y ss. El informe puede consultarse en <http://scm.oas.org/pdfs/2016/CP35451SINFORMECJI.pdf>.

¹⁸⁶ CJI/doc.488/15 rev.1, reproducido en *ibid.*, págs. 98 y ss.

¹⁸⁷ CJI/doc.461/14 rev.3, reproducido en *ibid.*, págs. 44 y ss.

* Reanudación de los trabajos de la 3302ª sesión.